

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **093** PERÍODO LEGISLATIVO **2002**

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley creando la Universidad
Provincial de Tierra del Fuego.**

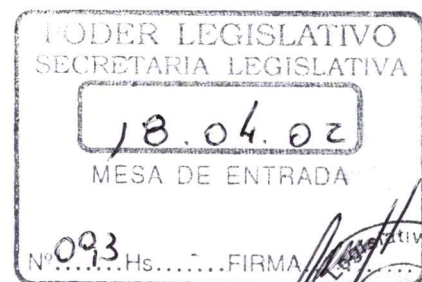
Entró en la Sesión **25/04/2002**

Girado a la Comisión **4 y 2**
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear la tan ansiada Universidad Provincial de Tierra del Fuego, un proyecto por muchos años anhelado por la comunidad fueguina.

Creo que todos los que estamos aquí sabemos perfectamente y hasta sufrimos en nuestros propios hijos, familiares y amigos, lo costoso que es enviar a estudiar a nuestros jóvenes fuera del ámbito provincial; desarraigándolos de esta tierra y de su familia.

Si bien el Estado provincial nunca ha dejado solos a nuestros jóvenes y ha implementado sistemas de becas para apoyar a los más destacados y dedicados estudiantes y líneas de préstamos para paliar la situación económica de los más necesitados, - tratando, en definitiva, de ayudar a todos nuestros futuros profesionales a que logren terminar su carrera profesional - esta ayuda del Estado sólo viene a poner un parche a la situación y no alcanza para lograr configurar los grandes objetivos provinciales, en donde la investigación y el desarrollo de tecnologías adquiere importancia crucial y preponderante.

Y es por ello que ese mismo Estado, consciente de su rol inexcusable, debe brindar las herramientas necesarias para que la educación superior sea una realidad tangible, de aquí y ahora, en donde se pueda formar a nuestros profesionales cerca de la familia y en su propia tierra, para evitar el desarraigo y para que esa educación superior esté orientada al desarrollo de nuestras propias potencialidades, pues esta Universidad se propone ser el ariete de la investigación y el desarrollo de nuestros recursos naturales y humanos, que esperan de la mano y el cerebro del hombre para transformarlos, dentro del marco de nuestra propia realidad provincial.

Por ello esta Universidad debe estar integrada por diversas facultades donde se dictarán las carreras que nuestra Provincia y la región necesitan, previo estudio minucioso de factibilidad a realizarse por especialistas que relevarán y recabarán todos los datos de nuestra realidad educativa, socioeconómica y potencialidades productivas.

Tal vez uno de los argumentos que más resistencia ha interpuesto contra la creación de la Universidad, haya sido la cuestión económica, pero ésta será resuelta con la implementación de un sistema arancelario que sostendrá a la institución educativa, la que también recibirá recursos económicos de la Nación y de otros organismos, ya que así lo permite la legislación nacional vigente y los futuros convenios de cooperación que se entablen.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, etc.

Sanciona con Fuerza de

Ley:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°.- Créase, la Universidad Provincial de Tierra del Fuego como una institución universitaria de educación superior y de investigación científica, que será regulada por la presente ley; por el estatuto universitario que oportunamente se dicte y bajo el régimen de competencia establecido en la leyes nacionales N° 24.521 y 24.195.

ARTÍCULO 2°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego integrará el Sistema Universitario Nacional y será una institución de enseñanza de carácter público que tendrá su sede en la Capital de la Provincia siendo su ámbito de acción todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 3°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego gozará de autarquía financiera y administrativa y autonomía estatutaria dentro de los límites que determinan las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°.-La Universidad Provincial de Tierra del Fuego estará integrada originaria y básicamente por el cuerpo de profesores dependientes de la administración provincial de educación media, superior y técnica; por otros institutos superiores de jurisdicción nacional que funcionen en la Provincia y cuyo traspaso pudiera tramitarse en el futuro y además por aquellas unidades docentes y de investigación cuya creación responda a las necesidades culturales; técnicas y socioeconómicas de la Provincia.



ARTÍCULO 5°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego tiene por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad social, ofreciendo una formación cultural, intelectual, científica, artística y profesional adaptada a las actividades económicas que en ella se desarrollan, para beneficio de la sociedad y de la provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 6°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego deberá desarrollar sus actividades en una variedad de áreas disciplinarias no sólo en, ciencias, artes, letras, ciencias sociales y humanas, sino también en disciplinas que permitan el desarrollo de la actividad económica.

ARTÍCULO 7°.- Entre otras actividades y funciones específicas de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego:

- formar y capacitar docentes y profesionales, ofreciendo en las especialidades correspondientes, pregrado y posgrado, cursos de actualización profesional y capacitación a los egresados de las carreras, las artes y las ciencias que resulten de interés provincial;
- cooperar con las diversas disciplinas, investigando los factores que inciden en el progreso de desarrollo provincial, especialmente en el desarrollo económico y social;
- desarrollar el conocimiento en su nivel más alto, con espíritu crítico, creativo e innovador, ofreciendo en posgrado la formación básica de los docentes;
- eficaz el conocimiento científico, tecnológico y artístico en relación con el desarrollo provincial, el desarrollo y el mejoramiento de la calidad y bienestar de vida de los habitantes de nuestra provincia;
- colaborar sistemáticamente en la difusión tecnológica y el estudio del recurso humano provincial, regional, nacional, latinoamericano y mundial;
- apoyar la actividad de organismos estatales y privados.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DE LA POLÍTICA UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 8°.- El Estado provincial fomenta las actividades de la política cultural de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego, respetando los siguientes principios, prioridades y valores:

- El fortalecimiento de la identidad nacional de la Pcia de Tierra del Fuego en los ámbitos del Sur Austral.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



- b. El afianzamiento de la Soberanía nacional.
- c. La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.
- d. El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico de los fueguinos.
- e. La libre elección de enseñar y aprender.
- f. La igualdad de oportunidades y la erradicación de todo tipo de discriminación.
- g. La valoración del trabajo como realización del hombre y la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.
- h. El establecimiento de pautas que posibiliten el aprendizaje de convivencia social, pluralista y participativa.
- i. La vocación de proyección marítima y antártica.
- j. El derecho de los alumnos a que se les respete su integridad, dignidad; ideología; credo u opiniones políticas, y todo otro derecho tutelado por la dogmática constitucional de la República Argentina.

TÍTULO III

DE LA AUTONOMÍA Y LA AUTARQUÍA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 9°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego tendrá autonomía académica e institucional y autarquía financiera y administrativa que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a. dictar y reformar su estatuto, el que será comunicado al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación a los fines establecidos en el artículo 34 de la Ley Nacional N° 24.521;
- b. definir los órganos de gobierno, estableciendo sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezca el estatuto y lo prescrito por la presente ley;
- c. administrar sus bienes y recursos, conforme al estatuto y las leyes que regulan la materia;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



- a. Crear carreras universitarias de grado y de postgrado;
- b. formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional o Deontología.
- c. otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley Nacional N° 24.521 y el Decreto Nacional 1047/99;
- d. impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente;
- e. establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i. i) designar y remover al personal;
- ii. establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- iii. k) fijar el régimen de convivencia;
- iv. l) desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- m) mantener relaciones de carácter educativo, científico - cultural con instituciones del país y del extranjero;
- a. reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.
- ñ) elaborar y desarrollar planes de investigación, educación; enseñanza y extensión universitaria y fijar planes de estudios; que en el caso de funcionar bajo el régimen de la Ley N° 24.521; deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 10°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego sólo puede ser intervenida por Legislatura Provincial, o durante su receso y ad referendum de la misma, por el Poder Ejecutivo Provincial por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a. conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



normal funcionamiento;

b) grave alteración del orden público;

c) manifiesto incumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica y la fuerza pública no puede ingresar en la universidad si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida o de la Legislatura Provincial o del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 12°.- Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la presente Ley o del estatuto académico que se dictare; podrán interponerse recursos jerárquicos y contenciosos - administrativos; sin perjuicio de acudir a la vía judicial si así correspondiere.

ARTÍCULO 13°.- La autonomía que se reconoce y otorga a la Universidad no podrá obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y deberes que compete a otras autoridades nacionales o provinciales respecto del mantenimiento del orden público y el imperio de la Legislación común en el ámbito universitario.

TÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 14°.- Serán consideradas como fuentes de financiamiento de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego las siguientes:

- a. los recursos de Rentas Generales;
- b. los recursos dispuestos por leyes especiales;
- c. los créditos provenientes de organismos financieros o de cooperación nacionales o internacionales, destinados a educación universitaria;
- d. las donaciones o legados recibidos por el Estado sin otros fines específicos;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



- e. las herencias vacantes;
- f. los aportes realizados por el Estado Nacional;
- g. el producido de servicios e investigaciones, o por la transferencia de tecnología;
- h. los fondos obtenidos de fuentes no previstas ajustadas a los principios de la Constitución Provincial y a los de la presente ley;
- i. por el producido del arancelamiento universitario.

ARTÍCULO 15°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego tendrá un régimen de arancelamiento que será reglamentado por el Estatuto que oportunamente se dicte.

ARTÍCULO 16°.- El Estado provincial implementará una línea de préstamos para los estudiantes universitarios de escasos recursos, con el objeto de financiar el arancelamiento de la carrera universitaria.

ARTÍCULO 17°.- El préstamo enunciado en el artículo precedente, se otorgará bajo las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 246.

TÍTULO V

DE LOS DOCENTES Y PERSONAL AFECTADO

ARTÍCULO 18°.- Los docentes de todas las cátedras deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquella en la cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTÍCULO 19°.- Los cargos docentes serán provistos por concurso público en aquellas categorías en que así lo determine el estatuto académico; de acuerdo con las formas y pruebas que allí se establezcan; debiendo asegurarse la idoneidad de los jurados y su imparcialidad; así como la publicidad de los trámites.

ARTÍCULO 20°.- . Hasta tanto se substancien dichos concursos; podrán realizar designaciones con carácter interino en todas las cátedras, en que así lo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



determine el estatuto académico; suscribirse convenios de asistencia técnica con universidades nacionales o privadas autorizadas y con centros de investigación y realizar contrataciones que se justifique por las manifiestas condiciones docentes y científicas de los contratos.

ARTÍCULO 21°.- Los docentes e investigadores tendrán la libertad de exponer e indagar siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser estudiada y cultivada cada disciplina o tarea de conocimientos.

ARTÍCULO 22°.- Deberá procurarse la participación de profesores e investigadores con dedicación exclusiva o de tiempo completo; especialmente en aquellas carreras cuya naturaleza lo requiera y se vinculen con el desarrollo socio - económico de la Provincia y favorecer por todos los medios la labor de investigación; con el concurso de profesores; alumnos y graduados.

ARTÍCULO 23°.- Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de la planta de la universidad.

ARTÍCULO 24°.- Con carácter excepcional, la universidad podrá contratar, al margen del régimen de concursos, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

ARTÍCULO 25°.- Son deberes de los docentes:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad;
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTÍCULO 26°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego procurará obtener y mantener una adecuada relación alumno . docente; y una razonable distribución de la matrícula en las diversas carreras; de acuerdo con las necesidades regionales y requerimientos ocupacionales de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



TÍTULO VI

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 27°.- Para ingresar como alumno de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Para los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que la universidad establezca, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ARTÍCULO 28°.- Son obligaciones de los estudiantes de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego:

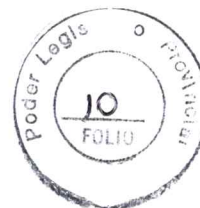
- a. respetar el estatuto y demás reglamentaciones de la institución;
- b. observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la Universidad;
- c. respetar el disenso, las diferencias individuales, la actividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

ARTÍCULO 29°.- Los estudiantes de la Universidad tienen derecho:

- a) al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- b) a asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme al estatuto, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;
- c) a obtener becas, préstamos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;
- d) a recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;
- e) a solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley Nacional N° 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

TÍTULO VII

DEL ESTATUTO Y EL GOBIERNO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 30°.- El estatuto, así como sus futuras modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación y en el Boletín Oficial Provincial, debiendo ser previamente comunicados al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y a la normativa nacional vigente y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la legislación vigente, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria.

Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, el estatuto se considerará aprobado y deberá ser publicado.

ARTÍCULO 31°.- El estatuto de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego, deberá prever explícitamente:

- a. su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económica . financiera;
- b. sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición, integración, funciones y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas;
- c. las pautas del régimen de arancelamiento;
- d. la integración; fines y funciones de un departamento de asuntos estudiantiles;
- e. la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta.
- f. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



- g. la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función substanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ética - disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

ARTÍCULO 32°.- El rector o presidente, el vice - rector o vice - presidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

TÍTULO VIII

DE LA CALIDAD Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 33°.- La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará para garantizar la calidad de la formación impartida en las distintas cátedras, mediante la evaluación permanente del sistema educativo universitario, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa nacional, regional y provincial, concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria será el ámbito donde se acreditará y evaluará la calidad educativa impartida en la Universidad siendo su fallo incuestionable.

TÍTULO X

CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34°.- El Poder Ejecutivo Provincial, ad referendum de la Legislatura Provincial, designará un Rector - Organizador, con idoneidad y antecedentes acreditados en la enseñanza superior cuya gestión se podrá extender a dos (2) períodos estatutarios; que actuará con las facultades que determine el respectivo Decreto de designación con las atribuciones propias del cargo, para que conduzca el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio; el que los pondrá a consideración del propio Poder Ejecutivo Provincial, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación.

ARTÍCULO 35°.- Producido el informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Poder Ejecutivo Provincial a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTÍCULO 36°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a contratar especialistas que colaboren con el Rector Organizador en la elaboración del anteproyecto de estatuto académico; sin perjuicio del asesoramiento que se disponga requerir a Organismos técnicos Nacionales; Provinciales o Privados.

ARTÍCULO 37°.- Hasta tanto se integren los órganos de gobierno de la Universidad en la forma prevista en la presente Ley y en el estatuto académico; las normas destinadas a la organización y funcionamiento de aquellas serán dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 38°.- Las autoridades de las unidades docentes y de investigación que integren la Universidad serán designadas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter interino; a propuesta del Rector Organizador; y podrán durar en sus funciones un período estatutario.

ARTÍCULO 39°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-